

REF. 00070 — 2020 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada dentro del término señalado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 14 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 02 de julio de 2020, notificada por estado el día 03 de julio de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Ahora bien, el día 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó, a través de correo electrónico, escrito subsanando la demanda, sin embargo, contabilizando el término desde que se notificó el auto por estado hasta la fecha de la presentación de la subsanación

Cae resaltar que el día 6 de julio de 2020 se le envió por medio de correo electrónico la providencia de inadmisión de la demanda informándole:

"Buen día, cordial saludo.

*Por medio del presente le informamos que en **Estado No. 046 del 03 de julio de 2020**, se notificó la inadmisión de la demanda con Radicado No. 080013110002-2020-00070-00.*

Así las cosas y ante la imposibilidad de colocar el expediente público en nuestro sistema de gestión Justicia Siglo XXI, hasta tanto no haya sido notificado el demandado, le enviamos copia del auto notificado para su conocimiento y gestión.

Le sugerimos estar atento de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-barranquilla/>

También puede ser consultado a través del Sistema Justicia XXI Web - TYBA, en el aparte de "Consulta fijación de Estados", en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

La consulta de las providencias, a través del mismo aplicativo, en el subsitio de "Consulta de procesos"; en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>" (Resaltado nuestro).

Como puede observarse, el Juzgado fue claro al informarle que el auto que inadmite la demanda fue notificado por estado del día 03 de julio de 2020 y que el correo se le enviaba para que pudiese conocer la demanda por lo cual el término para subsanar la demanda comienza a contabilizarse desde esa fecha y no desde ninguna otra, pues así lo establece el Código General del Proceso y en ese sentido la norma no ha sido modificada.

Así las cosas, la subsanación de la demanda fue presentada de manera extemporánea por lo cual lo procedente es su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1o. Rechazar la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor MICHAEL ALEXANDER RODRIGUEZ GIRONA, a través de apoderado judicial, contra la señora SHEILA PAOLA ARIAS MARTINEZ, por las razones expuestas.

2o. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00108 – 2019 ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Julio 15 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA -ORAL. Barranquilla, julio quince (10) de dos mil veinte (2020).-

Según Art. 5° del Decreto 2591 de 1991, el cual desarrolló el Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades Públicas que haya violado, viole o amenace violar cualesquiera de los derechos de que trate el Art. 2° del citado Decreto; es decir, los Derechos Fundamentales y aquellos que no están expresamente señalados en la Carta Magna como tal, pero que por su naturaleza admiten su Tutela. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con el establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

La anterior petición de Tutela reúne los requisitos exigidos por la Ley, por tal razón se admitirá y se le dará el trámite preferente y sumario indicado por la Ley.

Por considerarse procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el Doctor GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO, en nombre propio, contra RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICION, contemplado en la Constitución Política de Colombia.

2º. VINCULESE a CONFIVAL S.A.S., a la acción constitucional, toda vez que la entidad se encuentra directamente involucrada en los hechos narrados en la acción de tutela.

3º. REQUIÉRASE a las entidades accionadas RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y CONFIVAL S.A.S., a fin de que informe a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48)

siguientes a la notificación de esta acción, sobre los hechos narrados por el accionante.

4º.- Hágasele saber a los entes accionados RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y CONFIVAL S.A.S., que el informe solicitado se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por la accionante.

5º.- Téngase como prueba todos los documentos allegados por parte del Doctor GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO, a la presente acción de tutela.

6º. Notifíquese este proveído a la accionante, a las accionadas, al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones telegráficas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00152 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar de suspensión de porte de armas de fuego, decretada por la Fiscalía 16 local delegada ante la unidad CAVIF. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 14 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, presentado por la señora BELKIS MARGARITA ESCORCIA RETAMOZO contra el señor IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO, se encuentra terminado por sentencia en la que se aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, de fecha 11 de julio de 2019 y en la misma decisión, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el mismo proceso, la cual consistía en embargo de un porcentaje de salario, por concepto de cuota alimentaria para el hijo menor de edad existente en el matrimonio.

Ahora bien, la medida cautelar de suspensión de porte de armas de fuego a la que hace referencia en su solicitud, fue decretada por la Fiscalía No. 16 Local Delegada ante la unidad CAVIF dentro de una denuncia por Violencia Intrafamiliar iniciada por la señora BELKIS MARGARITA ESCORCIA RETAMOZO contra Ud. Y la cual, según informe de la misma entidad se encuentra archivada.

El Juzgado Primero de Familia, requirió en varias oportunidades a la Segunda Brigada – Indumil, a fin que certificaran si estos dieron cumplimiento a la orden emitida por la Fiscalía No. 16 Local Delegada ante la unidad CAVIF, mas no ordenaron la suspensión del porte de armas de fuego, tanto es así, que en los documentos aportados con esta solicitud, figura un oficio de la Fiscal 16 Local Dra. JAZMIN CABARCAS ROLONG, en el que informa a la SEGUNDA BRIGADA la terminación del archivo de la denuncia por violencia intrafamiliar en su contra y le pide que estudie la posibilidad del levantamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, toda vez que la medida cautelar de suspensión de porte de armas de fuego no fue ordenada dentro del proceso de divorcio que se adelantó inicialmente en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y que por pérdida de competencia, fue trasladado a este despacho en donde terminó, como ya se mencionó por conciliación, no es posible dictar la orden del levantamiento de dicha medida, pues como ya se ha dejado en claro, fue ordenada por otra autoridad y corresponde a ella emitir la orden respectiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por el señor IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO



REF. 00178 - 2012 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS y DIANA PACHECO AGUDELO, la partidora designada por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, presentado el día 12 de marzo de 2020, visible a folio 37 del expediente.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS y DIANA PACHECO AGUDELO, visible a folios 37 del expediente.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese la partición y la presente sentencia y en su lugar déjense copias para el archivo del Juzgado, a costas de la parte interesada.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00471 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal otorgado para ello, allanándose a todas las pretensiones de la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 14 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

El señor FELIPE ANTONIO BARRIOSNUEVO GUTIERREZ, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderada judicial, contra la señora LEONOR FELICIA LARA ROSADO.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de noviembre de 2019, ordenándose la notificación de la misma a la demandada, quien se notificó personalmente el día 17 de febrero de 2020 y el día 002 de marzo de 2020, a través de apoderado judicial, contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

Se hace necesario aclarar que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19, hasta que por medio del acuerdo PCSJA20-11567 de 06 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la Suspensión de los términos judiciales para este tipo de trámite, razón por la cual se ingresa el expediente al despacho hasta esta fecha.

Encontrándose vencido el término del traslado pasa el proceso al despacho para resolver y se entra a estudiar la viabilidad de la solicitud de allanamiento manifestada en el escrito del 02 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El artículo 98 del C.G.P. preceptúa que *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

En el derecho procesal, el allanamiento es la actitud que puede asumir el demandado, frente a las pretensiones esgrimidas en la demanda por el actor, y consiste en una declaración expresa mediante la cual reconoce como fundados los reclamos formulados

por éste último y los hechos en que se fundamentan las peticiones. El allanamiento exime al actor de la carga de la prueba y además produce la extinción de la litis, es una de las formas anormales de terminación del proceso.

El allanamiento, significa aceptar y someterse a la pretensión del actor. Sólo puede referirse a derecho privados renunciables, y debe ser real, incondicionado, oportuno y efectivo. El allanamiento puede formularse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia definitiva y es un acto procesal que modifica el curso normal del proceso provocando la extinción de la litis.

El hecho de que el demandado se allane a la pretensión del actor obliga al juez a dictar sentencia de conformidad con lo pedido; siempre y cuando la solicitud de allanamiento se ajuste al derecho sustancial y no se observe colusión o fraude.

En el presente caso, se observa que la manifestación de allanamiento hecha por la demandada, se realiza con respecto a todas las pretensiones y consecuentemente a los hechos de la demanda, pues si bien es cierto que hay discrepancias en cuanto a las causas de la separación, no es menos cierto que dicha separación ha perdurado por más de dos años, por lo cual este Juzgado aceptará el allanamiento y dictará la sentencia que en derecho corresponde.

DEL CASO CONCRETO:

El caso bajo examen cuenta que el señor FELIPE ANTONIO BARRIOSNUEVO GUTIERREZ, contrajo matrimonio civil con la señora LEONOR FELICIA LARA ROSADO.

La existencia del Matrimonio se acreditó con el folio de Registro Civil de Matrimonio, expedido por la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 05270417 de fecha 13 de junio de 2009, visible a folio 07 del expediente.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en la demanda.

En primer lugar, se entrará a analizar la causal de divorcio alegada por el demandante, como es la 2 del artículo 154 del C.C.: 2º. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Esta causal es de las denominadas doctrinal y jurisprudencialmente subjetiva, en ella media el elemento subjetivo de la culpabilidad y le corresponde al demandante probar los supuestos de hechos que las configuren.

La causal al ser subjetiva, su comprobación acarrea que el cónyuge culpable le deba alimentos al inocente según el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, sin embargo como el demandante no ha pedido alimentos a su cónyuge dentro del acápite de pretensiones, el Despacho no se pronunciará al respecto.

En segundo lugar, se analizará la causal octava de divorcio propuesta por el demandante, que es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que "el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...)no es posible coaccionar la convivencia,

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

En el hecho segundo de la demanda se afirma la separación de hecho de los cónyuges se dio el día 21 de septiembre de 2009 y en la contestación de la demanda la señora LEONOR FELICIA LARA ROSADO, acepta como cierta esta afirmación, por lo cual no queda lugar a dudas que la separación de hecho ha superado los dos años, requisito absoluto para probar su ocurrencia.

Por otro lado, con respecto a la Causal 6 de divorcio que establece: "Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial"; se observa que las partes ni demandante ni demandada hicieron alusión en los hechos de la demanda a la misma, por lo cual, este despacho no se pronunciará con respecto a ella.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Las pretensiones de la demanda, fueron aceptadas en su totalidad por la demandada en su contestación, al allanarse a las mismas, dando plena certeza a este juzgado sobre la voluntad del divorcio y la ocurrencia de la separación de hecho, por mas de dos años, por lo cual se decide prescindir de las pruebas solicitadas y de las demás etapas procesales pues la afirmación del cónyuge es más que veraz para este despacho.

Por último, se observa que la manifestación del allanamiento reúne los requisitos procedimentales y sustanciales, sin que se observe fraude en tal petición; y por lo tanto, lo procedente será aceptar el allanamiento de la demanda y proceder a dictar sentencia por estar ajustado a derecho conforme a las pretensiones de la demanda sin que se condene en costas, por cuanto no hubo oposición.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Aceptar el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda presentado por la señora LEONOR FELICIA LARA ROSADO, a través de apoderado judicial. En consecuencia:

2º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores LEONOR FELICIA LARA ROSADO y FELIPE ANTONIO BARRIOSNUEVO GUTIERREZ, el día 13 de junio de 2009, en la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 05270417 de la misma fecha.

3º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídense conforme a la ley.

4º. La residencia de cada uno de los ex cónyuges, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, será separada.

5º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia.

6º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

7º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

8º. Reconocer al Dr. MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO identificado con T.P. No. 82.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora LEONOR FELICIA LARA ROSADO, en los término y para los efectos del poder a él conferido.

9º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO



REF. 00481 – 2019 APELACION DE SENTENCIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

RECURRENTE: FRANCIS ROXAURA LINARES RODRIGUEZ

APODERADO: LUISA FERNANDA CAICEDO LOPEZ

SENTENCIA: JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL – RAD 0637 - 2018

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se venció el término del traslado del recurso para presentación de alegaciones, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 14 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

La señora FRANCIS ROXAURA LINARES RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, solicita la corrección y/o cancelación de su registro civil colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo Notarial de esta ciudad, por cuanto existe un error en su lugar de nacimiento, pues en el documento se anota que nació en la ciudad de Barranquilla – Colombia, siendo que realmente nació en el Municipio San Francisco del Estado Zulia – Venezuela.

Manifiesta que el error fue involuntario por lo que solicitó la corrección del registro y aporta prueba de su lugar de nacimiento el Registro Civil de Nacimiento expedido por la autoridad competente de Venezuela, la Registradora Auxiliar del Estado de Zulia.

Adicionalmente se presenta sustitución de poder a la Dra. LUISA FERNANDA CAICEDO LOPEZ.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 27 de julio de 2019, en la que el Juez 22 Civil Municipal de esta ciudad negó las pretensiones de la demandante, indicando:

“Se niega la corrección del registro civil de nacimiento toda vez que no se ha acreditado que la forma como fue elaborado no haya correspondido a las declaraciones de los testigos que sirvieron de base para su elaboración

Con respecto a la cancelación del mismo, analiza primero la competencia y determina que no se accede a la pretensión debido a que la corrección del lugar de nacimiento afecta el estado civil de la demandante en cuanto a su nacionalidad y por ende requiere ser enmendada mediante decisión judicial pero no mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria por cuanto no se está ante una petición que implique corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o del nombre en donde tendría aplicación el numeral 11 del art. 577 del CGP, sino con el verbal de conformidad con el artículo 368 de



esa obra cuyo conocimiento corresponde a los jueces de familia en primera instancia'.

Fundamenta la apelante el recurso manifestando que por su trayectoria como abogada ha podido observar que en este tipo de procesos la competencia la ostentan los juzgados civiles municipales, pues ha presentado varias demandas ante los juzgados de familia y estos los han remitido a la estos juzgados.

Por su parte, la apoderada sustituta Dra. LUISA FERNANDA CAICEDO LOPEZ, señala en su escrito en el que descurre el traslado para alegatos, que:

“Ratifico integralmente las consideraciones y fundamentos legales expresados en la demanda, así como en la audiencia al momento de la presentación del recurso; especialmente la cronología de los documentos de identidad de mi mandante, en el que antecede el Acta de Nacimiento emitida por la autoridad venezolana, frente a la fecha de expedición del errado Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría 3ra de Barranquilla.

Adicionalmente, solicito se tenga como precedente la negativa de la autoridad administrativa, en este caso de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de corregir sus propios errores, obligando a la activación del aparato judicial, en búsqueda de alinear la realidad con los documentos de identidad, que permita la identificación y el disfrute de los derechos de los ciudadanos”.

PRUEBAS:

Se tuvieron como pruebas dentro del proceso, las siguientes documentales:

- 1º. Constancia de parto expedido por el Hospital Central doctor Urquianona.
- 2º. Acta de nacimiento No. 535 expedida por el Ministerio del poder popular para las relaciones interiores justicia y paz
- 3º. Apostillo expedido por el ministerio de relaciones exteriores sello No. 00524557, No. 00411039.
- 4º. Cedula de identidad venezolana
- 5º. Fotocopia del pasaporte No. 104847983
- 6º. Registro civil de nacimiento, indicativo serial Nuij No. 1048075376, indicativo serial No. 508174, expedido por la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla.
- 7º. Fotocopia de cedula de ciudadanía colombiana

Adicionalmente se escuchó en interrogatorio a la Señora FRANCIS ROXAURA LINARES RODRIGUEZ, quien manifestó que nació en Venezuela, de padres colombianos y que por un error involuntario al momento de realizar su registro civil colombiano, se anotó que había nacido en Barranquilla – Colombia, y que cuando notó el error, solicitó a la Notaría que se le hiciera la corrección y esta negó la solicitud y la direccionó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad en la que presentó un derecho de petición solicitando la corrección pero este fue negado manifestando que la corrección o anulación del registro civil solo podía darse por una decisión judicial.

A su vez, es escuchó a la testigo ZARINA MERCEDES RODRIGUEZ QUEVEDO, quien manifestó ser tía materna de la demandante y ratificó los hechos de la demanda, pues conoce de primera mano del nacimiento de su sobrina y de las circunstancias que rodearon el mismo. Así mismo, relató que debido a las



circunstancias que se viven en el vecino país de Venezuela, la señora FRANCIS ROXAURA LINARES RODRIGUEZ decidió venir a Colombia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de establecerse, que este es un asunto que debe ser sometido a decisión judicial, pues dada la naturaleza del acto que pretende la actora, y conforme viene establecido en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el segundo del Decreto 999 de 1988, "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."

Así, es claro que el cambio de lugar de nacimiento que pretende la demandante en este asunto, e incluso, la anulación del registro civil, debe ser autorizada por el Juez para efectos que pueda ser inscrita.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, es necesario aplicar el artículo 18 del mismo, que al establecer los asuntos que corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, destacó en su numeral sexto, los "De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en decisión de fecha 21 de junio de 2017, en la cual resuelve conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Octavo Civil Municipal y Tercero de Familia de Barranquilla, Radicación No. 08-001-231-10-003-2017-00139-01, Magistrada ponente GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO manifestó:

"2.5. Por otra parte, resulta a todas luces diáfano, que la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones.

Lo más parecido a ello, viene determinado en el numeral segundo del artículo 22 del CGP, que le otorga la competencia para conocer "de la investigación e impugnación de paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"

Así, es claro que a los Jueces de Familia les corresponde conocer y decidir los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, sus modificaciones o alteraciones, lo que en este caso no se pretende, pues la cancelación o anulación deprecada sobre el registro civil antes anunciado, no varía el estado civil de los adolescentes inscritos.

Esto porque, lo pretendido en este punto, es la nulidad del registro civil de nacimiento abierto en la Notaría Segunda de Barranquilla, con fundamento en la causal primera del artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, es decir, por falta de competencia del funcionario, pues aduce que la adolescente nació en Sucre (Venezuela), y no en Barranquilla, como se indicó en tal documento.



Es claro que esa anulación, si bien puede variar el atributo de la nacionalidad, no implica una alteración al 'estado civil', entendido este como "...la relación de una persona frente al estado, la familia y la sociedad en la que se desenvuelve".

Así las cosas, ha errado el Juez 22 Civil Municipal al determinar que la competencia de este tipo de trámites corresponde a un proceso verbal por tratarse de un asunto que altera el estado civil de la demandante y denegar por esta razón las pretensiones de la demanda, pues como se observa, afecta su nacionalidad como atributo de su personalidad no como estado civil.

Es claro que la competencia determinada por el artículo 18 del CGP, atribuida a los jueces municipales en primera instancia no está sujeta a interpretaciones de los jueces que decidan o no aplicarla, sino que es taxativa sin que exista posibilidad alguna de excluirse de ella, salvo disposiciones estrictamente legales, por lo que la posición del ad quo es de una extrañeza casi antijurídica.

Ahora bien, al manifestar el fallador de primera instancia que niega la corrección del registro civil de nacimiento toda vez que no se acreditó que la forma como fue elaborado no haya correspondido a las declaraciones de los testigos que sirvieron de base para su construcción, implica más un asunto de nulidad del documento, pues cuestiona implícitamente la actuación de los testigos, yendo más allá de la solicitud inicial de corrección, sin tener en cuenta que se manifiesta en los hechos de la demanda que el error en la anotación del lugar de nacimiento fue involuntario y que en el expediente obra una prueba documental en la que inequívocamente se observa el verdadero lugar de nacimiento de la señora FRANCIS ROXAURA LINARES RODRIGUEZ.

Ahora bien, los hechos de la demanda son ratificados en su integridad tanto por las pruebas documentales como por los testimonios de la demandante FRANCIS ROXAURA LINARES RODRIGUEZ y de la testigo ZARINA MERCEDES RODRIGUEZ QUEVEDO, los cuales no presentan contradicciones y dan plena certeza a esta falladora de lo manifestado en la demanda.

De acuerdo a lo anotado, este despacho revocará íntegramente la decisión adoptada por el Juez 22 Civil Municipal de esta ciudad y en cambio dictará la siguiente sentencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1º. Del Decreto 1260 de 1970 el estado Civil de una persona se define como una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

Conforme al Dto. 2272/89 art. 5º a los Juzgados de Familia se les atribuyó el conocimiento de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado en los casos que se requiere intervención judicial.

El art. 89 del Dto. 999/89 estableció que "Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados". Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso el que tome una decisión y le dé la orden al notario para que altere la inscripción del registro.

A su vez, por vía judicial existe dos caminos procesales para influir en la misma modificación del registro civil. Uno, por el trámite de Jurisdicción Voluntaria (art.



577 C.G.P.) como en el caso sub-litis, en el que es solo el interesado el que acude ante la jurisdicción para luego de recogido el material probatorio el ejecutor de la justicia decida si accede o no a la corrección, sustitución, anulación o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel según el Decreto 1260/70. La otra, por vía contenciosa (procesos de conocimiento) sometidos al trámite ordinario o especial, a través de los cuales una vez trabada la litis con los legítimos contradictores, se agotará la instancia que finaliza con la decisión de fondo en la que el Juez analizará las pruebas recogidas tanto por decreto oficioso como las pedidas por ambas partes; diferenciándose entre otras cosas la segunda actuación de la primera en que, surge contradicción procesal por existir extremo activo y pasivo de la litis, producir efectos de cosa juzgada no solo formal sino material la decisión de mérito que se profiera, y que por este medio puede modificarse la filiación de una persona, que no es otra cosa que el vínculo que por vía biológica o legal (adopción) le otorga ciertos derechos, obligaciones y deberes a una persona frente una familia, a la sociedad y ante el mismo Estado.

En cuanto a la legitimación en la causa de conformidad con el Dto. 1260/70 y concordantes, la demandante lo es para actuar, en la medida que lo hace a través de apoderada judicial, siendo mayor de edad y le asiste interés para que se defina realmente su lugar de nacimiento, el cual es un atributo de la personalidad.

De las peticiones esgrimidas por la accionante y haciendo un análisis razonado de los hechos y pruebas allegadas puede establecerse con claridad que la voluntad de la actora está dirigida en esencia a que por esta vía se declare que su lugar de nacimiento fue el Municipio de San Francisco del Estado de Zulia - Venezuela y no Barranquilla - Colombia, por no corresponder a la realidad.

Ahora bien, para determinar la prosperidad de la pretensión habrá que determinar si lugar de nacimiento del demandante fue el Municipio de San Francisco del Estado de Zulia - Venezuela, como lo manifiesta la accionante.

Se tiene como prueba documental la fotocopia del pasaporte de la Sra. FRANCIS ROXAURA LINARES RODRIGUEZ, fotocopia de su cedula de identidad y la fotocopia autenticada del Folio del Acta de Nacimiento de la demandante expedida por el Registro Principal del Estado de Zulia, República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado por el Ministerio Del Poder Popular Para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares del mismo país, en los que aparece como lugar de nacimiento Venezuela.

El Numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: *“El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso.”*

Toda vez que los documentos aportados en la demanda, especialmente el registro de nacimiento, fue expedido con anterioridad al Registro de Nacimiento expedido por la Notaría Tercera de esta ciudad y en ellos consta el lugar de nacimiento de la misma, se colige que el lugar de nacimiento registrado en el folio de Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Tercera de Barranquilla, no es correcto; por lo que con fundamento en el anterior análisis se procederá a



realizar la corrección del registro de la señora FRANCIS ROXAURA LINARES RODRIGUEZ, expedido por la entidad, con indicativo serial No. 50381734 del 26 de agosto de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia de fecha 27 de julio de 2019, proferida en el presente proceso por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la presente decisión.

2º. **ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de la señora FRANCIS ROXAURA LINARES RODRIGUEZ expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla con indicativo serial No. 50381734, NUIP 1048075376 del 26 de agosto de 2010, en el sentido de que su lugar de nacimiento es Municipio San Francisco, Estado Zulia - Venezuela; de conformidad con la parte motiva de este proveído.

3º. **ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, comunicándole lo decidido en el numeral 1º. De este proveído. Lo anterior de conformidad a las preceptivas del Decreto 1260 de 1970. Anéxesele, a costas de parte interesada, fotocopia autenticada de esta providencia.

4º. Sin condena en costas.

5º. Reconocer a la Dra. LUISA FERNANDA CAICEDO LOPEZ, como apoderada sustituta de la Señora FRANCIS ROXAURA LINARES RODRIGUEZ, en los términos y efectos del poder inicialmente conferido

6º. En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO



RADICACION: 08-001-31-10-002-2019-00026

PROCESO: Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que una vez surtida la audiencia de reconstrucción de expediente y reconstruido el cuaderno No.1 del presente proceso, entra a su despacho a fin que sean resueltos los memoriales de fecha 09 de diciembre 2019, 24 de enero de 2020, 27 de enero de 2020, 28 de enero de 2020, 03 de febrero de 2020, 18 de febrero de 2020, y 02 de marzo de 2020, 01 de julio de 2020, 02 de julio de 2020, y 09 de julio de 2020. sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2020

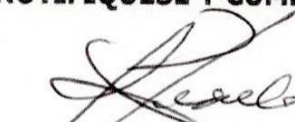
ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota el despacho que se encuentran pendientes por resolver memoriales presentados por las apoderadas judiciales, sin embargo, se hace necesario primero resolver el memorial presentado al despacho mediante correo electrónico en fecha 02 de julio de 2020, mediante el cual se informa al despacho la renuncia del poder otorgado a la Dra. María Isabel Tcherassi Mercado, quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandada, y demandante en reconvención, lo anterior para garantizar el derecho a la defensa de la señora María Paula Azcuénaga.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, y al observarse la respectiva comunicación de renuncia de poder enviada a la señora María Paula Azcuénaga, en fecha 02 de julio de 2020, este despacho aceptará la renuncia de poder presentada, por cuanto se cumplen los requisitos procesales establecidos en el mencionado artículo, existiendo constancia de la comunicación enviada a la poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00078 – 2020 REGULACION DE VISITAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 15 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Julio Quince (15) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 3 de Julio de 2020, notificada por estado el día 7 de Julio de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS** presentada el señor PEDRO LUIS REBOLLEDO RODRIGUEZ actuando por medio de apoderado judicial en contra la señora ANA COLON BLANCO.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RADICADO: **00124-2008**
REFERENCIA: **EXONERACION DE ALIMENTOS**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Julio del año 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:
Barranquilla, Trece (13) de Julio del año 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

- 1.** De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
- 2.** Reconocer al DR NESTOR JULIO BLANCO BAENA portador de la T.P. No. 31.30 expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la señora **MONICA ESTHER LARA RAMOS** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RADICADO: **00043-2017**
REFERENCIA: **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Catorce (14) de Julio del año 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:
Barranquilla, Catorce (14) de Julio del año 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que demandado contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RADICADO: 00111-2013
REFERENCIA: DISMINUCION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Catorce (14) de Julio del año 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:
Barranquilla, Catorce (14) de Julio del año 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al DR LEONARDO CERVERA MACIAS portador de la T.P. No. 230- expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora **LAUDITH NORIEGA PORRAS** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 000368 – 2019 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 15 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Julio Quince (15) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 3 de Julio de 2020, notificada por estado el día 7 de Julio de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS**, en consideración con lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00076 – 2020 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 15 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Julio Quince (15) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 3 de Julio de 2020, notificada por estado el día 7 de Julio de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la señora LUCY ESPITIA LOZANO actuando en representación de su menor hijo JOSE ALEJANDRO MOLINA ESPITIA por medio de apoderado judicial en contra el Sr GERMAN MOLINA GONZALEZ.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO